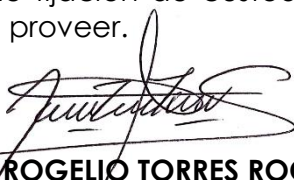


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda de fijación de custodia, alimentos, vestuario, salud, educación y recreación. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300160**-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS, VESTUARIO, SALUD,
EDUCACIÓN Y RECREACIÓN
DEMANDANTE: LINA GISSEL LOPEZ CHINGATE
DEMANDADO: JHERMAY SABOGAL SIERRA

Con base en lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Aclare** el tipo de proceso que se pretende iniciar, debido a que en el supuesto fáctico de la demanda únicamente hace referencia a la fijación de cuota alimentaria.
2. **Aporte** prueba de agotamiento del requisito de **conciliación previa extrajudicial fracasada**, con arreglo al artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en la que estén incluidas todas las pretensiones de la demanda debido a que la aportada hace referencia únicamente a cuota de alimentos y regulación de visitas, sin que se avizore conciliación sobre custodia, además que no hace referencia a las beneficiarias de la conciliación.
3. **Acredítese** el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. **Organice** la demanda y principalmente las pretensiones pidiendo en primer lugar la fijación de la custodia y posteriormente los alimentos, debido a que esto último depende de que la demandante ostente la custodia de sus hijas.
5. **Anexe** las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, máxime que en la constancia de imposibilidad de acuerdo no existen datos de notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef9c5dc1681dd9226dec3827c4182e5f95ae91ce57a89c4bf74dc9fced1996**

Documento generado en 28/09/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>